

**CONSECUENTE**  
**EL SUPREMO GOBIERNO**  
**CON**

**SU NOTORIA DECISION**

**EN FAVOR DE TODO ESTABLECIMIENTO,**

**Y PRINCIPALMENTE**

**DE LOS**

**DE BENEFICENCIA É INSTRUCCION**

**PUBLICA,**

*Se sirvió conceder el permiso conveniente para que pudiera realizarse el de la Sociedad Filantrópica; ofreciendole ademas su mas alta proteccion, y declarando sus fondos por muy respetables y sagrados, segun se vé en los decretos siguientes.*

Lima 2 de abril de 1829.—En atencion á lo expuesto por los fiscales y gobernador eclesiastico, devuelvase al recurrente el proyecto para que úse de él como le convenga en la parte respectiva á los intereses particulares. Una rúbrica de S. E.—Por S. E. Figuerola.—

Lima 11 de julio de 1829.—Devuelvase al recurrente los suplementos al proyecto de la sociedad filantrópica para que lo ponga en ejecucion como mejor convenga al plan que se ha propuesto, reposando en la particular proteccion que el gobierno dispensa á todo establecimiento, y en especial á los de beneficencia é instruccion pública, cuyos fondos son muy respetables y sagrados; y cuidando de publicar mensualmente la razon de los

30

PE 2692

ingresos y egresos para inteligencia y satisfaccion de los socios; como tambien cada seis meses una lista alfabética de sus nombres, á fin de que todos sepan su número, sin perjuicio de entregar á cada uno de los subscriptores un ejemplar del impreso relativo á los gozes y ventajas que disfrutan, y del plan del establecimiento.—Una rúbrica de S. E. — Alvarez.

BU NOTORIA DECISION

EN FAVOR DE

Y PRINCIPALMENTE

DE LOS

DE BENEFICENCIA E INSTRUCCION

PUBLICA

de sírvio conceder el permiso conveniente para que pudieran realizarse el de la Sociedad Industrial; ofreciéndole además en sus oficinas y estableciendo sus fondos por muy repetidas y grandes, e igualmente se ve en los estatutos siguientes.

Una rúbrica de S. E. — Alvarez.

# REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD FILANTROPICA.

**E**ste establecimiento se compone de una direccion, contaduría y tesorería, con los empleados que sean necesarios á su desempeño, segun lo ecsijan sus labores, y lo permitan sus ingresos. Tiene una junta conservadora con las atribuciones que se espresarán en su respectivo lugar. Y no permitiendo mas sus pequeños actuales fondos, proporciona por ahora á sus sócios los ausilios siguientes. Escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos, hijos de los sócios, y aulas de latinidad para los varones; conservando asi los niños como las niñas su derecho á tal educacion, aun despues que fallezcan los sócios sus padres: médicos y medicinas siempre que se enferme un sócio: escribano ante quien el sócio enfermo ótorgue su testamento: funerales cuando el sócio muera; y un sortéo trimestre del remanente que resulte, deducidos los gastos, al cual tienen opcion todos los sócios de uno y otro sexo, que tambien conservan intacta su accion con respecto á todos los ausilios espresados, cuando despues de haber contribuido á la sociedad ocho años continuos, acrediten insolvencia; bien que no tendrán lugar en el sortéo, si les hubiese cabido alguno mientras fueron contribuyentes, segun se previno al público en el suplemento que con fecha 5 de mayo del año precedente se dió al primer proyecto.

## TITULO 1º.

### DEL DIRECTOR.

Articulo 1º. - El Director actual que ha creado esta sociedad, és jefe de ella, y como responsable de su

direccion & manejo tiene la facultad de nombrar todos los empleados que fueren necesarios para la pronta y acertada expedicion de sus labores; asignandoles los sueldos que su discrecion y economia juzgue conformes con los trabajos que impendan y con los fondos del establecimiento.

2º. Plantificará las escuelas de primeras letras y aulas de latinidad; y cuidará de que se enseñen tambien las matematicas y demas ciencias prometidas en el proyecto; pero todo en proporcion á los progresos que haga la sociedad, y conforme lo permitan los fondos de ella.

3º. A los scios de los lugares de fuera de esta Capital se proporcionarán los auxilios de mdicos y medicinas que les curen en sus dolencias, y se les pondrán á sus hijos las escuelas ofrecidas en el suplemento de 9 de junio de 829, que se di al proyecto primero. Mas si el nmero de scios que hubiere en dichos lugares no produjese el fondo necesario á costear todos los auxilios indicados, se les proporcionarán los que permita el total fondo que resulte de sus erogaciones; teniendo desde luego el mismo derecho que tienen los de esta capital á los funerales y sorto.

4º. Es uno de los principales dberes del Director celar que los preceptores desempeñen los suyos cumplidamente; y que lo mismo hagan los mdicos en la curacion de los scios enfermos, y los boticarios en el pronto despacho de buenas medicinas que hayan menester; de modo que la sociedad est siempre satisfecha de la religiosidad con que llenan sus cargos estos funcionarios suyos.

5º. Presentará mensualmente un estado de los ingresos y egresos que hubiere tenido el establecimiento, y se distribuirá un ejemplar á los scios por medio de sus cobradores.

6º. Los fondos de esta sociedad deben invertirse precisamente en los objetos propuestos; sin que por ningun motivo, ni bajo pretesto alguno puedan aplicarse á otros fines.

DEL DIRECTOR

Artículo 1º. - El Director actual que ha crecido esta sociedad, es jefe de ella, y como responsable de su

5  
TITULO 2.º

DEL CONTADOR

- 7.º Llevará la cuenta y razon con aséo y las formalidades mas posibles; no debiendose sentar partida alguna sin previo conocimiento del director.
- 8.º Cada partida será firmada por el contador y el tesorero, acompañando bajo de una numeracion correlativa los documentos necesarios para comprovarla; los cuales se archivarán en la direccion, despues de reconocidos y con el visto bueno del director; quedando asi concluida la cuenta. Mas si en alguna partida pusiese reparo el director, será de su obligacion cuidar de que se salve á la brevedad mas posible.

TITULO 3.º

DEL TESORERO.

- 9.º Siendo indispensable que este empleo se sirva bajo las garantías que á él son convenientes, debe el tesorero prestar fianzas proporcionadas al caudal de su manejo, con personas de notoria solvencia.
- 10. Recibirá y pagará las partidas que se le libren por la contaduría, precediendo libramiento con el visto bueno del director, y firmando el tesorero en el mismo dia los asientos que se hagan de las partidas indicadas.
- 11. Serán á satisfaccion del tesorero los cobradores de la sociedad; y deberá ecsijirles las fianzas que juzgue necesarias para salvar su responsabilidad.
- 12. Cada mes presentará el tesorero un tantéo del caudal que por los libros resulte de ecsistencia; y reteniendo en tesorería 500 pesos para atender a los gastos que hayan de ocurrir á principios del mes siguiente, el demas fondo pasará á la caja de tres llaves en conformidad de lo que sobre este caso se anunció en el proyecto.

## TITULO 4º.

## DE LOS OFICIALES.

13. Entre tanto no crezca el número de socios y se aumenten por eso las labores de la direccion, habrán solamente dos oficiales mayor y segundo cuyos trabajos les asignará el director.

## TITULO 5º.

## DE LOS PRECEPTORES.

14. Los preceptores de latinidad enseñarán la gramática latina á los hijos de los socios con la mayor perfeccion; y los preceptores de las escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos, les enseñarán la doctrina cristiana, á leer, escribir, contar y la gramática castellana, conforme al método que tiene adoptado la escuela central; y á fin de que los preceptores todos cumplan sus cargos á satisfaccion de los socios, se les señalarán por el director los pasantes áviles que sean precisos para que distribuyan por clases sus discípulos.

15. Son obligados los preceptores á dar el mejor ejemplo á sus alumnos, á no permitir abusos perjudiciales á la enseñanza ó á la moralidad, y á cuidar que los niños y niñas guarden el buen orden en la entrada y salida de sus escuelas.

16. Anualmente presentarán á ecsámen público los discípulos aprovechados; y la direccion dará un premio á cinco de los niños y niñas que mas se distinguieren, á juicio de los ecsaminadores.

17. A mas de que los preceptores y preceptoras han de instruir principalmente á sus discípulos en la doctrina cristiana, habrá un sacerdote de luces y providad que la explique á los niños los dias sabados en la escuela central, y los domingos á las niñas en una Iglesia.

18. Dos de los preceptores, uno de latinidad, y otro de primeras letras, á nombramiento del director, serán inspectores respectivos de las demas aulas y escuelas que

209

establezca la sociedad, y deberán celar que en ellas se observe ecsactamente, cuanto se les prevenga acerca de la enseñanza; cuidando tambien de ecsaminar si sus discipulos tienen adelantamientos para disponer en caso contrario lo que convenga.

TITULO 6º.

DE LOS MEDICOS Y BOTICARIOS.

19. A proporcion del número de individuos que ingresen á la sociedad, tendrá esta los médicos y cirujanos asalariados que se necesiten para curar sus enfermedades, segun se previene en las cartas que se espiden á los sócios.

20. Los boticarios que nombre la direccion son obligados á franquear á los sócios enfermos todas las medicinas que se les pidan á virtud de las recetas que se les presenten de los médicos de la sociedad, conforme lo previenen tambien las cartas de los sócios. Tendrán el mayor cuidado en despacharles con prontitud medicinas frescas y bien preparadas; y la direccion les cumplirá, del mismo modo que á los médicos y cirujanos, las contratas que celebre con ellos.

TITULO 7º.

DEL ESCRIBANO.

21. El escribano estenderá sin grávenen ninguno las disposiciones testamentarias de los sócios que, en caso de enfermedad, lo llamaren al efecto; y falleciendo el sócio irá á la casa de este para reconocer el cadaver y dar fee de su muerte.

22. Estenderá igualmente las fianzas que hayan de prestar los empleados de la sociedad con proporcion á sus responsabilidades.

23. Asistirá todos los dias á la direccion para despachar los asuntos que ocurran, y autorizar las cartas que se espidan á los sócios: y haciendo funciones de secretario de la junta, estenderá las actas de ella.

## TITULO 8.º

## DE LOS COBRADORES

24. Los cobradores, segun se dijo en el artículo 10, deben dar fianzas á satisfaccion del tesorero como responsable de los fondos de la sociedad; mas sin embargo es preciso que los cobradores enteren los miércoles y sabados de cada semana las cantidades que vayan colectando desde el dia 1.º del mes, pues á mas de que la direccion cuenta con tales ingresos para las diferentes ocurrencias del establecimiento, se considera necesaria esta medida para precaver cualquiera asalto que pudieran sufrir: y no les será de abono entero alguno, sino presentan en la direccion la planilla que corresponda á los sócios que han pagado, firmando inmediatamente con el tesorero la partida de abono en los libros de cuenta y razon. Está en la facultad del tesorero tomar las medidas que le convengan, en el caso de que no se cumplan tales disposiciones.

## TITULO 9.º

## DE LOS FUNERALES.

25. Los sócios adquieren derecho á funerales, ingresando á la sociedad en estado de salud; sobreviviendo tres meses enteros al dia en que erogaron los 2 pesos para incorporarse en la sociedad; y pagando mensualmente sin interrupcion los mismos 2 pesos dentro el término prefijado en el artículo 11 de las cartas de los sócios.

De consiguiente no tendrá derecho á funerales el sócio en quien no concurren las tres condiciones establecidas.

26. Tampoco tendrá derecho á funerales el sócio que, despues de publicado este reglamento, ingresare á la sociedad siendo mayor de 60 años, aunque sí gozará de los demas beneficios de ella cumpliendo puntualmente con los pagos.

27. El sócio que, cumplidos los 15 dias del término citado, no pagare la mesada adelantada que dentro de

ellos debe satisfacer, no tendrá derecho á ningun auxilio en los dias restantes del mes. Si habiendose vencido este, sin que el sócio satisfaga los 2 pesos que debió enterar en él, quisiere al mes siguiente volver á ingresar á las sociedad, será admitido, y de contado disfrutará de todas las conveniencias que ella ofrece, á ecepcion de los funerales y sorteo, pues no ha de tener derecho á ellos, mientras no haya sobrevivido dos meses, contados desde el dia en que de nuevo ingresó á la sociedad. Mas si llegan á cumplirse dos mesadas sin que el sócio las haya satisfecho, en tal caso quedará escludo de la sociedad, no debiendo esperar de ella auxilio alguno; bien que si despues quisiere incorporarse á ella, será admitido con la calidad de que, aunque desde ese acto habrá de gozar los beneficios de médicos, medicinas y educacion de sus hijos, no tendrá accion á los funerales y sorteo, hasta que no hayan pasado tres meses desde el dia en que de nuevo volvió á ingresar á la sociedad. Estas disposiciones comprenden á todos los sócios, sean cuales fueren su antigüedad y pagos hechos.

28. Considerando que en el estado actual de la sociedad, compuesta hasta hoy de poco mas de 800 sócios contribuyentes, la cuota de 200 pesos para funerales de los difuntos no guarda proporcion alguna con la de 500 pesos que se ofrecieron en el proyecto para el caso de contar con 10 mil sócios; y que entretanto si fallecieran tres ó cuatro sócios en un mes, como es posible que suceda, invertida la mitad de los fondos presentes solo en funerales, sería absolutamente insuficiente el resto para cubrir los gastos preferentes de la educacion é instruccion de los hijos de los sócios en las escuelas, asistencias de médicos, medicinas &c, en las enfermedades de estos, y que aun mucho ménos podría sobrar cosa alguna para verificar el sorteo prometido al fin de cada trimestre en favor de los mismos sócios, lo que sin duda desconcertaría todo el plan benéfico de la sociedad—se designa por ahora la cantidad de 100 pesos para funerales de los sócios que fallecieren y estén en el caso de gozar de este auxilio, hasta que crezca el número de los contribuyentes llegando á dos mil; y en aumentandose mas allá de este término, se les contribuirá mas para dichos funerales, guardada la

proporcion de 500 en 10.000; y á los que no sobrevivan los tres meses prefijados, se les devolverán las mesadas que hayan ecsivido, y habrán gozado todos los demas auxilios.

## TITULO 10.

### DEL SORTEO.

29. Cubiertos los gastos de la sociedad en cada trimestre, el sobrante que resulte se sorteará en una accion, mientras no ecceda de seis mil pesos su totalidad; y habiendo exceso, se sorteará este en otra accion y así sucesivamente.

## TITULO 11.

### DE LOS SOCIOS DE ESTE ESTABLECIMIENTO.

30. Los sócios están obligados á enterar al cobrador que les presente recibo del tesorero, los dos pesos que cada dia 1.º deben contribuir por la mesada adelantada, pues la direccion los ha menester para hacer el fondo con que ha de costear los auxilios que debe darles en ese mismo mes.

31. Si despues del dia 1.º en que los sócios deben ecsibir la mesada adelantada, segun el artículo anterior, pasaren quince dias que se les dan de espera, sin haberla realizado, no podrán esponer la excusa de que el cobrador no ha ocurrido á ecsijirlos, pues en tal caso deben los sócios dirijirse á la tesoreria de la sociedad, para enterarlos en ella antes que se venzan los quince dias prefijados.

32. Notando los sócios alguna falta en los empleados de la sociedad destinados á su servicio, podrán esponerla al director á fin de que tome las providencias que convengan para repararla.

## TITULO 12.

## DE LA JUNTA CONSERVADORA.

33. La junta conservadora de la sociedad debe componerse siempre de siete vocales propietarios y un suplente, teniendo todos la calidad de sócios, según está ya establecida y aprobada por la sociedad en general.

34. Es Presidente nato de la junta el Director de este establecimiento, y Vice-Presidente el vocal mas antiguo.

35. Siendo el principal deber de la junta sostener y adelantar el establecimiento, habrá de reunirse siempre que sea necesario acordar y disponer alguna cosa relativa á estos objetos; bastando la reunion de cinco vocales, y no ménos, para que esté formada la junta.

36. Si á alguno de los vocales ocurriese algun pensamiento útil á la sociedad, deberá indicarlo al Director Presidente á fin de que convoque la junta y se discuta por ella.

37. Corresponde á la junta remover á los empleados que no cumplan con sus deberes, sin lugar á reclamacion alguna.

38. En cualquiera diferencia que ocurra entre el Director y los sócios sobre el cumplimiento de las condiciones del pacto de la sociedad, decidirá la junta conservadora á pluralidad de votos, retirandose el Director al tiempo de votar. Las decisiones de la junta en este caso tendrán fuerza definitiva, y no podrá reclamarlas el sócio, supuesto que este és un pacto particular del Director con los sócios, y que usando asi estos como el Director de la libertad que tiene todo ciudadano para elegir una ó mas personas que diriman sus contiendas, comprometiendose á cumplir sus decisiones; se han convenido mútuamente el Director y los sócios en general, en que la junta fenezca las suyas, según lo estipularon en la acta de fecha 2 del mes corriente.

39. Por fallecimiento del actual Director fundador de la sociedad, tendrá la junta conservadora la facultad de

nombrar en adelante Director, y á propuesta de este que por tiempo lo fuere, los demás empleados que en terna le presente, procediendo en esto como en todo lo demas á pluralidad de votos.

40. En caso de cesár ó faltar alguno de los miembros de la junta conservadora, ésta elejirá otro que le subrogue. *Lima 15 de mayo de 1830.—Juan de Azaldegui—José Melendez y Ripalda—Santiago Negron—José Ygnacio Moreno—José María Galdiano—José Gregorio Paredes—José Braulio del Campo-redondo.—*

*Lima 1830: Imprenta Rep. de J. M. Concha.*

INSTITUTO RIVA-AGÜERO  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATOLICA DEL PERU  
**BIBLIOTECA**  
COLECCIÓN  
FELIX DENEGRÍ LUNA